Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA, Radicada bajo el No. 2023-00027, hoy 07 de julio de 2023, informando que la apoderada judicial de la parte actora radicó en el correo electrónico del despacho dentro del término legal, escrito de SUBSANACIÓN de la demanda. Sírvase Proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia- Verbal sumario
Radicado No. 2023-00027
Demandante: Carlos Emiro Sánchez Coca
Demandado: Parra de Ortegon María Isabel, Parra Pedroza María Isabel, Parra Pedroza Isidro Armando, Parra Pedroza Diego Rogelio, Parra Pedroza Yamid Adolfo, Parra Pedroza Carmen Meyli, Parra Pedroza Jaime Edulfo, Parra Pedroza Alejandro, Parra Pedroza Sandra Yaneth, Parra Pedroza Gladys Imelda, Pedroza Griselio Hernando y Pedroza Teresa De Jesús

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda en los términos del auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que no refrendó los siguientes aspectos de la demanda:

1. Pese a que en el numeral 1º del ya citado auto en el que se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte actora que debía revisar y solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá la aclaración sobre quien o quienes eran los titulares de Derechos Reales y asi poder tener claridad en contra de quienes se debe dirigir la demanda y así poder integrar el litisconsorcio necesario. Al efecto, del certificado especial para procesos de pertenencia aportado se desprende que los titulares de derechos reales del inmueble denominado SAN LUIS que se identifica con el FMI 072-7722 son: PARRA DE ORTEGON MARIA ISABEL, PARRA PEDROZA MARÍA ISABEL, PARRA PEDROZA ISIDRO ARMANDO, PARRA PEDROZA DIEGO ROGELIO, PARRA PEDROZA YAMID ADOLFO, PARRA PEDROZA CARMEN MEYLI, PARRA PEDROZA JAIME EDULFO, PARRA PEDROZA ALEJANDRO, PARRA PEDROZA SANDRA YANETH, PARRA PEDROZA GLADYS IMELDA, PEDROZA GRISELIO HERNANDO y PEDROZA TERESA DE JESÚS, contra quienes dirige la demanda, pero también la dirige en contra de sus herederos indeterminados, no siendo claro para el Despacho si los mismos se encuentran fallecidos y en el caso de ser así deberá la parte actora deberá obrar en la forma indicada en los artículos 84 y 87 del C.G.P.:

   a) En virtud de lo prescrito en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, debe acreditarse en legal forma la defunción de los causantes aportando el correspondiente registro civil de defunción.

   b) Indicar si se tiene o no conocimiento de que se haya adelantado juicio de sucesión del causante.

c) Informar si conoce la existencia de herederos determinados de cada uno de los titulares de derechos reales que se encuentren fallecidos y en caso afirmativo, deberá vincularlos al contradictorio, acreditar su parentesco y suministrar la información pertinente para las notificaciones (art. 85 C.G.P.).

2. Por último y teniendo en cuenta que se le ordenó a la parte actora presentar debidamente integrada la demanda en un solo escrito, observa el Despacho que la totalidad de documentos que se mencionan como anexos de misma no fueron aportados, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP, en concordancia con en el numeral 2º del artículo 90 ibídem y el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en donde expresa que la demanda "*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*"

Así las cosas, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá al RECHAZO de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA presentada a través de apoderada por Carlos Emiro Sánchez Coca, teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el articulo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87c120668c1c83254ce0efca3bc35759a967a670937e2739e516e400c25822**
Documento generado en 10/07/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica